

Resolución 25-2010

En enero 2010 un ciudadano interpuso recurso de casación contra la sentencia expedida el 3 de abril del 2008 por el Tribunal Segundo de lo Penal Pichincha, en la cual se le declara autor responsable del delito de asesinato, imponiéndosele una pena de 16 años de reclusión.

La Segunda Sala especializada de lo Penal fue competente para conocer y resolver este recurso de casación.

El promovente expresó que el Tribunal Segundo de lo Penal Pichincha no era el órgano competente para enjuiciarlo, ya que él es un miembro de la comunidad indígena Loma Gorda y que se debió aplicar la justicia indígena a su caso.

Alega también que el juzgador hace una interpretación errónea de forma en cómo se cometen los hechos, sin que existan documentos o testimonios que determinen su presencia en la casa comunal al momento del linchamiento. Es decir hay una falsa aplicación, violación e interpretación por parte del Segundo Tribunal de lo Penal Pichincha con base en el art. 349 del Código de Procedimiento Penal.

La Segunda Sala examinó y determinó que la materialidad como la responsabilidad del procesado se ha comprobado con estricto apego a derecho, estima que el Tribunal adecuó correctamente la conducta del procesado en el delito de asesinato, sin la consideración de atenuantes.

En lo referente al art. 191 de la Constitución Política de la Republica de Ecuador la cual se refiere **a las autoridades indígenas para conocer de este caso**, y aplicar la justicia de acuerdo a sus costumbres, **será posible siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución Política de la Republica de Ecuador**, y debido a los hechos en el asesinato no se puede juzgar al promovente conforme a sus costumbres.

Posteriormente la Segunda Sala advierte **que la sola disconformidad de sentencia de la última instancia no autoriza a recurrir a la casación, pues esta procede solamente cuando se ha quebrantado la ley** en las hipótesis señaladas en el art 349 del Código de Procedimiento Penal.

Concluyendo así que el recurso de casación interpuesto es improcedente.